



RESOLUCIÓN

S/REF: 06.02.2017. R013.2017

N/REF: 201700057225.

FECHA: 28.03.2017

En Murcia a 28 de marzo de 2017, el Pleno del Consejo de la Transparencia, ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

	DATOS RECLAMANTE	
REFERENCIAS	Reclamante (titular) :	
	Representante autorizado	
	e-mail para notificación electrónica	
	Su Fecha Reclamación y su Refª. :	06.02.2017.201700057225.
	REFERENCIAS CTRM	
	Número Reclamación	R013.2017
	Fecha Reclamación	06.02.2017
	Síntesis Objeto de la Reclamación :	ACTAS DE LOS PLENOS Y JUNTAS DE GOBIERNO TANTO ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS, LIQUIDACIONES DE COBRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS DERIVADAS DE ASISTENCIA A LOS PLENOS, DESDE EL AÑO 1999 HASTA LA ACTUALIDAD
	Administración Local	EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CALASPARRA
	Palabra clave:	

ANTECEDENTES

Con las referencias indicadas arriba, el reclamante ha formulado ante este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado, la Reclamación en materia de derecho de acceso a la información contra la entidad local que se identifica.





Hasta la fecha, este Consejo de la Transparencia ha sostenido su competencia para conocer y resolver las Reclamaciones interpuestas por aplicación de la Disposición Adicional Cuarta, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG).

No obstante lo anterior, el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en Dictamen facultativo 25/2017 de 9 de febrero de 2017, ha concluido la falta de competencia del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia para entender y resolver las Reclamaciones interpuestas contra decisiones de las entidades locales regionales en materia de acceso a la información.

VISTOS, el Dictamen facultativo del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, número 25/2017 de 9 de febrero de 2017, emitido a instancias del Consejo de la Transparencia, según Acuerdo de su Pleno de 8 de noviembre de 2016 y tramitado mediante Consulta formulada por la Consejería de Presidencia

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- 1.- Que, aunque la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo reglamentario y que la misma se refiere al ejercicio del derecho de acceso a la información establecido en los artículos 12 y ss de la LTAIBG, se ha interpuesto contra una resolución expresa o presunta de una Entidad Local de la Región de Murcia.
- 2.- Que la Entidad reclamada es una Entidad Local del ámbito de la Región de la Murcia y que dichas Entidades Locales no figuran incluidas en el ámbito subjetivo de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana.
- 3. Que el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, a consulta promovida por el Consejo de la Transparencia el 8 de noviembre de 2016, ha resuelto en su Dictamen facultativo 25/2017, de 9 de febrero, apartado primero, que "Carece el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia de competencia respecto a las Corporaciones Locales de la Región de Murcia para resolver las reclamaciones a que se refiere el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, como para controlar el cumplimiento de sus obligaciones en cuanto a publicidad activa".
- 4. Aunque se trata de un dictamen facultativo y no vinculante, el Pleno del Consejo de la Transparencia de 28 de febrero de 2017, a propuesta de su Presidente, adoptó, entre otros, el acuerdo de asumir y acatar el contenido del referido Dictamen y modificar su criterio de competencia sostenido hasta ese momento, en relación con las Entidades Locales de la Región de Murcia.
- 5. Por tanto, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en tanto no se modifique la vigente Ley 12/2014, de 16 de diciembre de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia y se incluya en su ámbito subjetivo a las Entidades Locales regionales, cambia su criterio competencial al respecto y que había sido adoptado de acuerdo con los criterios reiterados del Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno, con los informes de la Abogacía del Estado al respecto y con los propios informes internos del CTRM.





6. Así, se concluye que el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia carece de competencia y por tanto de legitimidad pasiva para conocer y resolver las reclamaciones que, en ejercicio del derecho de acceso a la información, se pudieran interponer contra las resoluciones expresas o tácitas dictadas por las Corporaciones Locales de la Región de Murcia y por las entidades de ellas dependientes e incluidas en los respectivos sectores públicos locales.

III. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE**:

PRIMERO.- Inadmitir la presente reclamación por falta de competencia y legitimidad pasiva de este Consejo.

SEGUNDO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se Certifica en Murcia a, 28 de marzo de 2017.

El Secretario en funciones del Consejo

Vº Bº

Fdo.: Alfredo Nieto Ortega

El Presidente del Consejo

Fdo.: José Molina Molina

(Documento firmado digitalmente al margen)

